

Dardanelles	
Dédé-Agatch (Dédé-Aghadj)	Austria.
Durazzo	
Finland (*)	Sweden.
Formosa and Pescadores Islands	Japan.
Gallipoli	Austria.
German East Africa Protectorate	
German South West Africa Protectorate	Germany.
Goa (*)	India.
Greece (*)	Belgium.
Herzegovina	
Ineboli	Austria.
Jaffa	
Janina	
Jerusalem	
Kaifa (Caiffa)	
Kavala (Cavalla)	Austria.
Kerasonde (Kéresoun)	
Korea	Japan.
Lagos (Turkey)	Austria.
Marshall Islands (German Protectorate of)	Germany.
Mitylene	Austria.
Montenegro (*)	Italy.
Netherlands East Indies	Holland.
New Guinea (German Protectorate in)	Germany.
Novi Bazar (Austrian Field Posts in)	Austria.
Philippine Islands (*)	United States.
Prevesa	
Retimo	Austria.
Rhodes	
Rodosto (*)	
Salvador	Italy.

Samoa (German Protectorate in)	Germany.
Samsoun	
San Giovanni di Medua (Albania)	Austria.
Santi Quaranta (Serandoz)	
Scutari (Albania)	
Servia (*)	Switzerland.
Siam	Germany.
Trebizond (Trapezunt)	Austria.
Uruguay (*) for payment in Uruguay only)	Belgium.
Valona	Austria.
Vathy-Samos	

(*) In these cases a commission of 1 per cent, is deducted for intermediary services by the country through which the orders are advised.

«Que la presente Convención fué aprobada ppr la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de mayo próximo pasado, y ratificada por mí con fecha de hoy.

«Que igualmente ha sido ratificada por el gobierno de Su Majestad Británica.

«Por tanto, mandose imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á once de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Diaz*.— Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Diaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art 1º Los jueces correccionales solo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el título primero, libro tercero del Código Penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado, ó del daño causado no exceda de cincuenta pesos y la pena no pase de dos años de prisión:

II. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia, á que se refiere el título tercero, libro tercero del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión:

III. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código Penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa:

IV. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos:

V. Los demás que determinen las leyes:

Art. 2º Las salas 4ª y 5ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que con arreglo á la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los jueces correccionales.

Art. 3º Los jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales

de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, conforme á lo prevenido en los arts. primero y séptimo de la ley de procedimientos expedida en 22 de mayo de 1894.

Art. 4º El término de instrucción será de seis meses respecto de los delitos, cuya pena exceda de dos años de prisión, de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión; de un mes cuando la pena sea de arresto y de ocho días en los casos del art. tercero de esta ley.

Art. 5º Los jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el art. 43º de la ley orgánica de Tribunales, de fecha 9 de septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna á los jueces correccionales.

Art. 6º Para las atribuciones que el ministro público debe ejercer ante los juzgados correccionales, el procurador de justicia adscribirá cuatro agentes á dichos juzgados.

Art. 7º Se derogan los arts. 33º de la ley de organización judicial para el Distrito y territorios, de fecha 9 de septiembre de 1903, y 4º y 7º de la ley transitoria de procedimientos de la misma fecha.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. La presente ley comenzará á

surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

II. Las causas incoadas antes de la vigencia de esta ley, se substanciarán y fallarán según la ley vigente de la época de su incoación y por los jueces que conforme á la misma sean competentes.

Luis Pérez Verdía.—Rúbrica, diputado presidente.—*T. Reyes Retana.*—Rúbrica, senador presidente.—*Garlos M. Saavedra.*—Rúbrica, diputado secretario.—*Carlos Flores.*—Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de junio de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, Lic. Justino Fernández.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al. . . .

Comunicación sobre licencias concedidas por los inspectores á los directores de escuelas nacionales primarias.

Dirección general de Instrucción primaria.—México.—Sección 1ª.—Núm. 1359.

El C. director general ha tenido á bien acordar se diga á los señores inspectores administrativos, que las licencias económicas que están fa-

cultados para conceder á los directores de las escuelas, han de llenar las condiciones siguientes:

I. No pueden ser más que por tres días cada una y sólo en número de tres en el año.

II. Sólo deberán concederlas en casos urgentes y justificados y cuando por la misma urgencia no puedan los interesados solicitarlas de la dirección general.

III. Los señores inspectores, tan luego como concedan alguna de dichas licencias, darán parte oficialmente á esta dirección general, indicando si es la primera, la segunda ó la tercera, á fin de comunicar dicha concesión al inspector pedagógico que corresponda.

VI. En todo caso, los inspectores darán una constancia escrita á los interesados, á fin de que puedan presentarla al ser necesario y para su justificación, á alguno de los otros funcionarios que visiten las escuelas, ó dejarla con el propio fin en el establecimiento, durante su ausencia, en poder del ayudante que lo substituya.

Lo que comunico á Uds. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México 23 de junio de 1904.—*Gregorio Torres Quintero*, secretario.

Señores inspectores administrativos.—Presentes.

Circular sobre inversión de gastos menores en las escuelas nacionales primarias en el Distrito Federal.

Dirección general de Instrucción primaria, México.—Sección 5ª.—Circular núm. 10.

Dispone el C. director general, se diga á los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, que dentro de la primera decena de cada mes remitan á esta dirección, por conducto y con el «conforme» del C. inspector administrativo correspondiente, una distribución pormenorizada de la inversión de los gastos menores que se ministran á las escuelas de su respectivo cargo, advirtiéndoles que si en alguno de los meses del año fiscal no fuere invertida toda la suma destinada á dichos gastos, remitirán sólo la relación de lo gastado en ese período de tiempo, debiendo quedar en su poder lo restante para invertirlo en los meses venideros, en el concepto de que en la relación del mes siguiente harán constar en primera línea la existencia del anterior.

Libertad y Constitución. México, 25 de junio de 1904.—*Gregorio Torres Quintero*.

A los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.—Presente.